

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Sonsón, Antioquia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	No. 844
Proceso	Sucesión intestada
Causante	Ramón Elías Franco Orozco
Interesados	María Angélica Betancur Betancur y otros
Radicado	05756 40 89 001 2022 00352 00
Asunto	Admite demanda

Comoquiera que la apoderada de los interesados subsanó los requisitos exigidos en auto del 15 de noviembre anterior, cumpliendo de esta manera con las disposiciones legales contempladas en los artículos 82, 84, 488 y 489 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2.022; se procederá con su admisión.

Sin más consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sonsón - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante Ramón Elías Franco Orozco, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N° 3.614.456, fallecido el 14 de mayo de 2.022, siendo el municipio de Sonsón - Antioquia el lugar de su último domicilio.

SEGUNDO: Reconocer a los señores Dolly Franco Loaiza, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.459.676, Gladys Franco Loaiza, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.458.772, Henry Franco Loaiza, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.727.273, Froylan Franco Loaiza, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.726.404 y Omar Franco Loaiza, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.728.308, como herederos en calidad de hijos del causante. En igual sentido, se reconoce a la señora María Angélica Betancur Betancur, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.096.901 como cónyuge supérstite. Para tales efectos se tendrá que aceptan la herencia con beneficio de inventario, de conformidad con lo establecido en el artículo 488, numeral 4° del C. G. del P.

TERCERO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 490 del C. G. del P., se ordena el emplazamiento de todos aquellos interesados que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesoral, el cual se surtirá en los términos del artículo 108 de la misma codificación, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2.022, efectuando la publicación únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

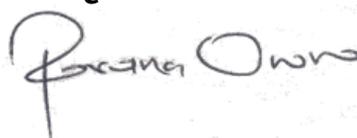
CUARTO: Ordenar oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas en los términos del artículo 490 del Estatuto Procesal.

QUINTO: Por el valor de los bienes relictos, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de mínima cuantía, habida cuenta que el inmueble que conforma la masa sucesoral ostenta un avalúo catastral inferior a los 40 S.M.L.M.V.

SEXTO: Decretar el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 028-20124 y 028-15280 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón – Antioquia, conforme lo estipulado en el artículo 480 del C. G. del P. Oficiese en tal sentido.

SÉPTIMO: Previo a oficiar a las entidades financieras señaladas en la demanda, se requiere al memorialista para que acredite haber solicitado la información requerida, vía derecho de petición, atendiendo lo estipulado en el artículo 78, numeral 10° del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROXANA OROZCO EUSSE
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 126 fijado el día 28 del mes de noviembre del año 2022, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario